

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada y con excepción los considerandos séptimo a décimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que, se interpuso acción constitucional de protección por don [redacted] en contra de don [redacted], en razón de las publicaciones que éste habría realizado en su perjuicio a través de distintas redes sociales.

**Segundo:** Que, del mérito de los antecedentes y tal como analiza la sentencia en alzada, las publicaciones en concreto que han sido denunciadas en auto pueden ser agrupadas en tres:

1) Publicación de fecha 14 de marzo de 2022, "Esta es otra cuenta bot de [redacted] hombre de confianza de [redacted] pagado con recursos de [redacted]".

2) Publicación de fecha 5 y 6 de julio de 2022, "*Corte de Apelaciones de Rancagua RECHAZA recurso presentado en mi contra. Todo esto parte la operación [redacted] en alguna ellas intervienen quien fuera hombre de confianza del alcalde de la #NarcoComuna y estrechamente ligado a autoridad de la zona*".

3) Publicación de 12 de agosto de 2022, "*Corte Suprema por 5 votos a 0 ratifica fallo de Corte de Apelaciones de #Rancagua*".



PMWTXNGVXDX

2

**Tercero:** Que, la Corte de Apelaciones de Rancagua decidió rechazar el recurso de protección en cuanto se refiere a las publicaciones 1) y 3) referidas en el considerando anterior, la primera por constar en autos su eliminación, y la publicación signada como tercera, por tratarse de una publicación que se limita a dar cuenta de la dictación de una sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, acoge la acción en lo que se refiere a la publicación número 2), al estimar que es

posible inferir que la "persona de confianza del alcalde de la narcocomuna" es el recurrente de autos.

**Cuarto:** Que, al respecto debe tenerse en consideración que el recurrido niega que la persona a quien se refirió en la mentada publicación sea el recurrente y, por lo demás, manifiesta haber borrado la totalidad de las publicaciones cuestionadas.

**Quinto:** Que, así, del mérito de los antecedentes que obran en autos, apreciados conforme con las reglas de la sana crítica, no es posible tener por acreditado el acto ilegal y arbitrario denunciado, desde que en la publicación reclamada no se hace una referencia expresa al recurrente, ni es posible su individualización a partir de ella, teniendo además presente que la publicación ha sido eliminada.

**Sexto:** Que, en las circunstancias antes expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de



PMWTXNGVXDX

3

adoptar las providencias necesarias e indispensables para asegurar la debida protección del actor, en los términos que lo contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República y, por consiguiente, no existiendo a la fecha de expedición de este fallo cautela urgente que adoptar, el presente recurso de protección no podrá prosperar por haber perdido oportunidad.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de dos de febrero de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua que acogió la acción constitucional y, en su lugar, se declara que **se rechaza** en su totalidad el recurso de protección deducido en estos autos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.  
Regístrese y devuélvase.  
Rol No 19.849-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M.,

Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 31 de mayo de 2024.



PMWTXNGVXDX



PMWTXNGVXDX

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PMWTXNGVXDX